



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 17 de junio de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 27 de mayo de 2024; los Informes N° (s) D000264-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, D000075-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR; y, el Memorando N° D000369-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D00069-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000244-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806 ^{1 2};

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, señala que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

¹ Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

² Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 238108 de fecha 18 de marzo de 2024, el señor Jehovanni Fabricio Velarde Molina (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT (en adelante la plataforma), solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, en mérito al Informe N° 4751-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, elaborado por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT), la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento (DEGC) emite la constancia de Registro N° P0034400 de fecha 17 de mayo de 2024³, en la que el administrado fue calificado y clasificado en el nivel IV del RENACYT, al cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1 del RENACYT;

Que, con fecha 27 de mayo de 2024, el administrado – al no encontrarse de acuerdo con el pronunciamiento SDCTT en su calificación y clasificación, ni con la constancia de Registro N° P0034400 - interpone recurso de apelación a través de la Plataforma señalando, entre otros, que no ha considerado los libros: *"Digitalización y Desarrollo sostenible de la Mypyme en Perú"*, *"Humanos con Potencial"* y *"Percepción de un modelo de educación virtual para la satisfacción del estudiante en Instituciones de Educación Superior en Perú"*, los cuales cuentan con certificado de ser resultados de una investigación y revisión por pares. En ese sentido, solicita una nueva evaluación de los documentos obrantes en el expediente;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que *los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación (...)*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021⁴, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

³ Notificado el 19 de mayo de 2024

⁴ publicada el 02 de setiembre de 2021



Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no se encuentre de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000264-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan, conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000075-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-238108, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha solicitud a la especialista Elvia Ximena Romero Rugel⁵;

Que, mediante el Informe N° D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, que incluye la información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el mismo debe ser declarado infundado, dado que no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento del RENACYT, señalando, entre otros, lo siguiente:

“6. De los recursos probatorios enviados por el administrado se desprende lo siguiente:

*a) El libro **“Digitalización y Desarrollo sostenible de la Mypyme en Perú”** fue publicado el 2022 en Perú por la editorial Corporación Igneo S.A.C. con ISBN: 978-612-5078-56-8. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del libro y adjunta una constancia otorgada por la Fundación Análisis Estratégico para el desarrollo de la PYME (FAEDPYME), en la que indica que el libro es producto resultado de*

⁵ Mediante Memorando N° 129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la referida servidora para revisar y emitir opinión técnica respecto de la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT



investigación, seriado, continuo, arbitrado y que cumplió satisfactoriamente el proceso de evaluación científico – académico, realizado por expertos en el área y externos a las instituciones que avalan la publicación (Figura 1). Sobre el particular, y de acuerdo a lo señalado en la p. 5 del libro, el “estudio se deriva de la de la colaboración de numerosos investigadores de diferentes universidades iberoamericanas e instituciones oficiales de apoyo a las mipymes” y la “colaboración se efectúa en el ámbito del Observatorio Iberoamericano de la Mipyme, el cual es una estrategia de la Alianza Interredes para la cooperación académica entre redes universitarias, entre ellas: la Fundación para el Análisis Estratégico y Desarrollo de la Pyme (FAEDPYME)”. Por lo tanto, sí corresponde a la FAEDPYME otorgar la constancia de ser resultado de investigación. Sin embargo, el libro fue editado por la editorial Corporación Ígneo S.A.C. (Figura 2), por lo que corresponde a esta y no a FAEDPYME otorgar la constancia de haber pasado por un proceso de revisión de pares externos o arbitraje. (...)En ese sentido, el administrado no proporciona una constancia de la editorial de haber pasado el proceso de revisión de pares externos, lo cual ya fue advertido en el Anexo N° 3 del Informe N° 4751-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.

b) El libro **“Humanos con Potencial”** fue publicado el 2021 en el Perú por la Escuela de Postgrado Newman S.A.C.(...)según lo consignado en la Agencia ISBN del Perú, y cuenta con ISBN: 978-612-48456-0-4 (Figura 3). Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del libro y adjunta un certificado otorgado por la Dirección de Investigación de la Escuela de Postgrado Neumann, en la que indica que el libro es producto resultado de investigación y ha sido sometido a un proceso riguroso de evaluación por pares en términos de originalidad y calidad de trabajo. Por lo expuesto anteriormente, cumple con los criterios establecidos para la puntuación de libro según el Reglamento RENACYT. Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.

a) El capítulo de libro “Percepción de un modelo de educación virtual para la satisfacción del estudiante en instituciones de Educación Superior” fue publicado el 2022 en Venezuela por el Fondo Editorial de la Universidad Nacional Experimental Sur del Lago Jesús María Semprúm (UNESUR) - Santa Bárbara del Zulia - Estado Zulia – Venezuela. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del libro y adjunta una constancia otorgada por la editorial, en la que indica que el capítulo del libro cumplió satisfactoriamente el proceso de evaluación científico – académico, realizado con el sistema doble ciego, por árbitros internacionales expertos en el área y externos a las instituciones que avalan la publicación, quienes recomendaron la publicación del capítulo del libro producto resultado de investigación, de originalidad y calidad de trabajo (...). Por lo expuesto anteriormente, cumple con los criterios establecidos para la puntuación de libro según Reglamento RENACYT. Por lo tanto, corresponde otorgar 1 punto por este ítem en el indicador D.

b) El libro “Estrategias para mejorar la competitividad de la MiPymes” fue publicado el 2024 en el Perú por la Escuela de Postgrado Newman S.A.C. y cuenta con ISBN: 978-612-48456-3-5. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del libro y adjunta una constancia otorgada por la Dirección de Investigación de la Escuela de Postgrado Neumann S.A.C, en la que indica que el libro es producto de un proyecto de investigación y cumplió satisfactoriamente el proceso editorial realizado con el sistema de doble ciego, por árbitros expertos en el área y externos a las instituciones que avalan la publicación de los libros presentados por autores. (...) Por lo expuesto anteriormente, cumple con los criterios establecidos para la puntuación de libro según el Reglamento RENACYT. Por lo tanto, corresponde otorgar 2 puntos por este ítem en el indicador D.

7. Respecto a lo presentado por el administrado como prueba nueva, a continuación, se analizan los documentos:

(...)



h) El artículo **“Stress at Work and the Ability of Older Employees to Continue Working in the Service Sector”** fue publicado el 17 de marzo de 2024, antes de la solicitud de promoción, por la revista *Lecture Notes in Networks and Systems* (ISSN: 23673370) (Figura 9). Al respecto, se verificó que el administrado es autor del artículo, el mismo que se encuentra indizado en Scopus, tiene la tipología de *Conference Paper* (Figura 10) y se encuentra en el cuartil 4 de Scimago en el año 2023, por lo que le corresponde el puntaje de este cuartil debido a que el cuartil del 2024 será publicado en el 2025 (Figura 11). Por lo tanto, constituye prueba nueva y corresponde otorgar un (01) punto por este ítem en el indicador B.

i) El artículo **“Virtual education during the pandemic: an experience in the doctoral program of a graduate school in southern Peru”** fue publicado en enero del 2024, antes de la solicitud de promoción, por la revista *RISTI - Revista Iberica de Sistemas e Tecnologias de Informacao* en el Volumen 2024, N° E65 (ISSN: 16469895) (Figura 12). Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del artículo, el mismo que se encuentra indizado en Scopus, tiene la tipología de artículo (Figura 13) y se encuentra en el cuartil 4 de Scimago en el año 2023 (Figura 14), por lo que le corresponde el puntaje de este cuartil debido a que el cuartil del 2024 será publicado en el 2025. Por lo tanto, constituye prueba nueva y corresponde otorgar dos (02) puntos por este ítem en el indicador B.

8. Del análisis realizado se desprende que el administrado suma 8 (ocho) puntos adicionales a la evaluación realizada en el Informe N° 4751-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG en el criterio de producción total, haciendo un total de 64.5 puntos, por lo que se mantiene en el Nivel IV de acuerdo a los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT.

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla



estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del RENACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación no resultan suficientes para variar y/o desvirtuar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante el Informe N° 4751-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG que derivó en la constancia de Registro N° P0034400;

Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000069-2024-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Memorando N° D000244-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado; y en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444⁶, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Jehovanni Fabricio Velarde Molina, contra el pronunciamiento emitido por la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos contenido en el Informe N° 4751-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG conforme al cual se le otorgó la clasificación Nivel IV, y que dio mérito a la

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa:

(...)

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



expedición de la Constancia de Registro con código P0034400, la misma que se mantiene vigente; por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000029-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, que forma parte integrante de la misma, al administrado indicado en el artículo 1 de la presente resolución y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIELA DEL CARPIO NEYRA
Directora de Políticas y Programas de CTel
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC